

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00262 00ok

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual se rechaza la demanda, al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 29 de octubre de 2020.

En resumen, en el escrito presentado por el recurrente aduce éste que el Juzgado equivocó su decisión al solicitar documentos y adecuar la demanda a una de carácter ejecutivo, y posteriormente rechazarla por no cumplir con lo pedido, cuando lo que se pretende en la presente acción es el cumplimiento negocial basado en el contrato de promesa de compraventa mediante un proceso verbal.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, dado que si se observan las pretensiones y el poder allegado, en efecto con el presente proceso se busca el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa acorde con el artículo 1546 C.C., lo cual no puede ser exclusivo del proceso ejecutivo, dadas las limitaciones que contiene tal trámite, tal como lo resalta el libelista.

Conforme a lo expuesto y como ya se dijo, le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a revocar el auto impugnado, pero dado que se impone calificar adecuadamente el escrito genitor, se inadmitirá de nuevo la misma para que se subsanen aspectos que se expondrán en la parte resolutive.

Téngase en cuenta que la presente demanda debe dársele el trámite de responsabilidad civil contractual, por lo tanto, sus pretensiones deben estar basadas y encaminadas al acatamiento del contrato, así como la indemnización por perjuicios causados por su incumplimiento. Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Indique en los hechos con base a cuáles cláusulas del contrato de promesa solicita el cumplimiento del mismo (art. 82 numeral 5 C.G.P.).
- Excluya la pretensión tercera por ser exclusiva de una de las modalidades del proceso ejecutivo (art. 82 numeral 4 ibidem).
- Indique si el pago reclamado por servicios públicos, valorizaciones e impuestos lo son por concepto de obligaciones propias derivadas del contrato debatido o como perjuicios. En caso de ser lo primero, indique la cláusula respectiva.
- Indique a que cláusula penal pretende acogerse para elevar pretensiones en ese sentido, toda vez que lo pactado entre las partes bajo esa denominación fueron arras penitenciales o de retractación, de naturaleza diferente a tal figura.
- Señale de manera expresa las obligaciones cumplidas entre los contratantes (art. 82 numeral 5 C.G.P.).
- Conforme a lo establecido en el artículo 1600 del C.C., aclare y/o modifique las pretensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización por perjuicios y la cláusula penal, son excluyentes entre sí (art. 90 numeral 1 y art. 82 numeral 4). De optar por solicitar la indemnización por perjuicios, deberá allegar juramento estimatorio debidamente discriminado conforme las exigencias del art. 206 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c186addb6b2e0303d6cd12971a20d9dd079e5c78699411e836705fdf6187a3

Documento generado en 16/06/2021 03:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>